

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.
Lebrija, mayo 10 de 2021

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, para lo cual, previo a ello deberá realizar las siguientes precisiones:

Se presenta como título base de recaudo copia simple del acta de conciliación fallida en la Comisaría de Familia donde se establecieron alimentos provisionales en favor de la menor DANIELA GOMEZ DELGADO.

La Corte Suprema de Justicia, recordó en sentencia STC18085-2017 sobre la posibilidad de cobrar cuotas alimentarias de esta índole lo siguiente:

*“Esta Corte, en fallo adiado el 31 de agosto de 2016, recogiendo doctrina anterior, tuvo ocasión de puntualizar cómo las actas de conciliación, donde se fijen cuotas alimentarias, suscritas ante las Comisarías de Familia, conservan su validez, no obstante, la superación de los 30 días contemplados en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, **cuando no se controvierta su contenido en la forma prevista en el ordenamiento.**” Subrayas y negritas del despacho,*

Esta postura fue reiterada también en sentencia STC4029 del 14 de abril de 2021. Recordando que: *“según lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia – Ley 1098 de 2006, **según las cuales, la revisión de la cuota alimentaria, procederá «en caso de que alguna de las partes lo solicite***

dentro de los cinco días hábiles siguientes», sin que la omisión de acudir al juez implique pérdida de eficacia de la resolución emitida en tal sentido.”

Como consecuencia de lo anterior, se requiere que el título base de recaudo tenga constancia de su ejecutoria, y de no haberse interpuesto ninguna objeción por el obligado, es decir, de que no fue solicitada su revisión dentro de los 5 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de conciliación fallida.

Recuérdese que por mandato del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso: **“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”**

Por lo anterior, dado que la copia del acta traída como título ejecutivo no reúne los requisitos de ley conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar orden de pago por la vía ejecutiva de alimentos con acción singular de mínima cuantía, en favor de MARIELA DELGADO BUENAHORA en su condición de progenitora de la menor DANIELA GOMEZ DELGADO y en contra de SIXTO GOMEZ LOPEZ por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, al doctor ALFONSO ALVAREZ REYES en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia. Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69e598f73b986703d75c392c20d16e7deba60bcaa3bcf87cbc61dc96a8cb840f

Documento generado en 13/05/2021 05:00:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**